

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0153-01, acción de tutela de ANDREA ROCIO RODRÍGUEZ PARRA, contra la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca. (Segunda instancia).

Sería del caso proceder a decidir la impugnación propuesta por la accionante contra el fallo proferido dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, el 25 de noviembre del año que transcurre, pero leído el diligenciamiento se denota la ocurrencia de un evento de nulidad que impide materializar dicho propósito.

En efecto, se sabe o por lo menos hasta el momento se tiene decantado que la omisión consistente en no vincular al trámite de tutela a un sujeto de derecho público o privado que eventualmente pudiere resultar afectado con las resultas de aquel comporta una nulidad que indefectiblemente debe declararse. Sobre ese principio la Corte Constitucional hizo la siguiente ilustración en su sentencia SU-116 de 2.018:

*“Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.”*

Y sobre la nulidad generada en razón de la desatención alertada, la providencia refirió que *“la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas”*.

En el asunto sometido a escrutinio se tiene como principal la siguiente situación:

Se sabe que la demandante en sede de tutela corresponde a la madre de la niña MARIA JOSE ALDANA RODRIGUEZ. Se sabe igualmente que la menor en mención está siendo sujeta a un proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos fundamentales reglado en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, a cargo de la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca, y que dicho proceso a la fecha no ha culminado. Empero, es claro que en dichas diligencias no sólo intervienen la

señora ANDREA ROCIO RODRIGUEZ PARRA, de quien se le endilgan ciertos comportamientos que han repercutido negativamente en su menor hija (situación aún no decantada a plenitud) y la Comisaría de Familia accionada, como autoridad instructora del procedimiento especial, pues allí también interviene el señor OSCAR DAVID ALDANA ULLOA, en calidad de progenitor de la afectada a proteger y a quien se le confió su custodia provisional en providencia del 4 de septiembre de 2.020 y el Agente del Ministerio Público, autoridad encarnada por el señor Personero Municipal, quien a su vez interviene por solicitud especial de la hoy demandante.

Refulge de lo dicho que al trámite de la acción de tutela no fueron vinculados el progenitor de la menor a quien debe restablecerse en sus derechos fundamentales y el señor Personero Municipal de La Vega, Cundinamarca, y ello indefectiblemente deriva en la nulidad del fallo cuestionado y en esa forma se declarará y se ordenará la vinculación de las personas mencionadas.

Por último, y no de menor importancia, no sobra aclarar al señor Comisario de Familia accionado que la proposición de la acción de tutela no produce un efecto suspensivo para el diligenciamiento del procedimiento de restablecimiento de derechos de la niña, luego el mismo debe ser resuelto de fondo en el término previsto en el inciso noveno del artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar la nulidad de la sentencia del 25 de noviembre de 2.020, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.

En consecuencia, se ordena a la mencionada autoridad judicial proceda de manera inmediata a vincular al trámite del procedimiento constitucional al señor Personero Municipal de la localidad referida y al progenitor de la niña a proteger, señor OSCAR DAVID ALDANA ULLOA, otorgándoles un tiempo prudencial para efectuar sus pronunciamientos y defensas y una vez acopiados, resuelva nuevamente de fondo.

Con todo, se advierte que las probanzas allí acopiadas conservan validez.

2. Comuníquese lo resuelto a los sujetos procesales y demás involucrados por los medios más eficaces, especialmente por medios virtuales.

Cúmplase,

El Juez,

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**807971fb95bf361a146a0db7495c1ff4956274f7fa3e6aa5cb9d24742b307f7b**

Documento generado en 27/12/2020 08:29:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**